



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-10018

Folio 0000500039618

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** mediante correo electrónico ASJ-13456 de fecha 24 de abril de 2018, de la que se desprende la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500039618:

“Solicito que se me informe el número de peticiones de extradición que han sido presentadas por el gobierno de Estados Unidos del año 2006 a la fecha. Desglosar la información por año, corte de distrito en Estados Unidos que lo solicitó, motivo y o delito, así como la resolución del gobierno mexicano, ya sea si se negó, se concedió o se encuentra pendiente de una respuesta.

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** mediante correo electrónico ASJ-13342 de fecha 20 de abril de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la información de su interés **no se tiene desagregada al nivel de detalle solicitado, toda vez que la misma se encuentra concentrada en los expedientes de extradición (administrativos y judiciales) que obran en los archivos de esta Dirección General** y que incluyen información y documentación propia del Estado requirente al haber sido éste quien la proporcionó con el único fin de que fuese aportada al procedimiento de extradición respectivo, y/o que al haberse informado al país solicitante por conducto de su Representación Diplomática en nuestro país, deriva a propiedad de esa Embajada en particular.*

*En ese orden de ideas, y de conformidad con el **criterio 03/17** emitido por el Pleno del INAI que indica **‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información’.***

*Por otra parte, es pertinente destacar que esta Dirección General, en concordancia con lo señalado en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **no se encuentra obligada a documentar y mantener actualizada el tipo de información que se solicita con el nivel de desgregamiento requerido, ya que dichos datos estadísticos no son sustantivos para la substanciación del procedimiento de extradición ni para el desempeño de las facultades y atribuciones conferidas a esta Unidad Jurídica por el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.***

*En este orden de ideas, en virtud de que **la información en materia de extradición no se encuentra contemplada dentro del catálogo de obligaciones de transparencia** señalado en el artículo 69, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con lo que el INAI ha señalado en el sentido de que las dependencias federales **no tienen obligación de efectuar el procesamiento de la información dispersa en diversos documentos, si no es ésta una de sus funciones***



sustantivas; en el presente caso, para esta Área Jurídica, no es una función sustantiva el procesamiento de la información dispersa en cientos de expedientes.

Asimismo y en virtud de que como se señaló en párrafos que anteceden, que la información solicitada se encuentra concentrada en los expedientes de extradición (administrativos y judiciales) se informa de nueva cuenta que los expedientes de las personas detenidas por el gobierno mexicano y que están sujetas a extradición, se encuentran clasificados como confidencial y reservados por un término de 5 años, de conformidad con los artículos 113, fracción I, 110, fracciones II, III, y VII; y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el lineamiento cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, vigésimo sexto y cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con la solicitud de extradición internacional y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) La comunidad internacional enfrenta diversos fenómenos delictivos que desafían a los Estados a prestarse cada vez más, una colaboración jurídica estrecha que permita lograr que la procuración y administración de justicia sean una realidad en nuestras sociedades, como es precisamente la utilización de la **herramienta de la Extradición Internacional**.

Es así, entonces que la extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto **evitar la impunidad** y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.

En México esta figura jurídica se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 119, párrafo tercero, el cual determina que un sistema mixto para resolver los requerimientos de extradición, es decir, por una parte, interviene el Poder Judicial asesorando a través de una opinión jurídica y por otra, es el Poder Ejecutivo, a través de la Cancillería, la que determina si concede o rehúsa la entrega de una persona que ha sido solicitada para ser juzgada o para que cumpla una pena.

En ese orden de ideas, la extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta.

Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, **no son parte en el procedimiento de extradición**. En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Primera Parte, p. 30:

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-10018

Folio 0000500039618

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

'EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra calificará. **Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar.'**

En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2a. CX/2001, Tomo: XIV, Julio de 2001, Pág. 507, Novena Época, que a la letra dice:

'EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que **corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición**, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, **en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional**, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, **el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente.** Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-10018

Folio 0000500039618

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que **la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo**, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, **como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal**, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que **es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición**, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.

B) En una solicitud de extradición internacional el Estado requirente vierte información sensible relacionada con el proceso penal extranjero con base en el cual se busca la extradición de una persona, como es el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente contienen **los datos** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las **víctimas de los delitos y/o de los testigos**, en su caso, así como de las **pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado**, que en caso de conocerlas éste último, le atraería ventaja a él y/o a sus cómplices para desvirtuarlas o eliminarlas.

Así también se entrega información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible.

Dicha información **es entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud**, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.

En consecuencia, el hecho de que el país requirente entregue documentación que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, es **únicamente con el objeto de justificar su solicitud de extradición**, en consecuencia, **el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada.**

Cabe destacar, que en casos en que los extraditados se involucraron con otras personas en una organización criminal, la información proporcionada por el país requirente será utilizada también en los procesos penales en contra de los cómplices, quienes tal vez aún no han sido detenidos, lo que adicionalmente, **pondría en riesgo las investigaciones y procesos en el Estado requirente.**

Bohica



C) Que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que **los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.**

En este sentido, las solicitudes de extradición que el país requirente formula a nuestro país, lo hace por conducto de su embajada, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

‘CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

‘Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.’

En este contexto, mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, esta Dirección General en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica de esta Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional.

En respuesta, el Consultor Jurídico Adjunto ‘A’, a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, proporcionó a esta Unidad Jurídica diversas consideraciones de derecho internacional público relacionadas con la **información** que remiten las Embajadas Diplomáticas acreditadas en México sobre los asuntos de su país, destacando lo siguiente:

- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.
- La citada convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.
- Que en caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-10018

Folio 0000500039618

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, **acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.**

Con base en la anterior respuesta, y tomando en cuenta las solicitudes de extradición internacional que esta Secretaría de Estado recibe de otros Estados Soberanos, y a efecto de que **nuestro país no realice acciones que pudieran originarle responsabilidad internacional**, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado, esta Dirección General a través de diversas notas diplomáticas, procedió a comunicar a dicha Misión Diplomática lo siguiente:

- Que dentro del marco normativo que actualmente rige para las autoridades mexicanas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran como obligaciones para los Órganos de Gobierno, promover la transparencia de la gestión pública mediante la difusión y entrega de información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión los sujetos obligados, así como garantizar la protección de los datos personales y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.
- Que en ese sentido, se solicitó a las Embajadas conocer si sus respectivos gobiernos tenía alguna restricción o limitación de que la información y documentación remitida con base en los Tratados de Extradición Internacionales bilaterales, pudiese darse a conocer a las personas que la soliciten, en el citado marco normativo de transparencia y acceso a la información.

Es este contexto, esta Unidad Jurídica recibió respuesta de los gobiernos de Estados Unidos de América, Chile, España, Colombia, Polonia, Italia, entre otros, en las que coincidieron en señalar que en relación a la información que se ha remitido en materia de extradición internacional, **solicitan al Gobierno de México que la misma no sea divulgada ni se haga del dominio público.**

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que **los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, **y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición**, en consecuencia, **el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada.** Dicho criterio a la letra dice:

Roberto

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-10018

Folio 0000500039618

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Época: Novena Época

Registro: 192867

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión '... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-10018

Folio 0000500039618

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.'

Cabe señalar que la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia **responsabilidad internacional para el Estado Mexicano**, al no proteger dicha información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Lo anterior, en virtud de que de hacer pública la información entregada por cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría **dañar su relación con el Estado mexicano**, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la Igualdad jurídica de las naciones.

En tal virtud, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida dentro del **recurso de revisión 4667/15**, determinó confirmar la anterior clasificación, al señalar textualmente lo siguiente:

'...además de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que **su divulgación pondría en riesgo las relaciones internacionales...**, tan es así que dicha expresión documental fue entregada única y exclusivamente para acreditar la procedencia de la extradición solicitada y por ende es inviolable, es decir, su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada, lo es también, que la misma contiene información que es considerada como confidencial, y que términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pueden ser divulgados, derivado que son considerados datos personales.'

En tal virtud, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Cabe reiterar que los Acuerdos de extradición **contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión**, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.

80000



Como ampliamente se ha expuesto, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de la información contenida en un Acuerdo de extradición o en la solicitud de extradición internacional formulada, consiste en que:

- Se pondrían en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, no sólo de los reclamados sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte;
- Se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos;
- Se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos, y
- Se dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

En ese orden de ideas, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional que se encuentran vertidos en los Acuerdos de extradición, es el que a continuación se indica:

- 1) Se pondrían en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se podría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.
- 2) Un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; y
- 3) Si se difunde la información que pertenece a otro país, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

Asimismo, se comunica que en los Acuerdos de extradición internacional, en los expedientes y en las solicitudes de extradición internacional **contienen datos personales de los reclamados, de testigos o el nombre de fiscales y jueces**, por lo que en acatamiento a los artículos 9, 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran



alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:

Capítulo II **De los Sujetos Obligados**

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Por lo que de difundirlos causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

En este mismo sentido, **no se actualiza alguna de las causales señaladas en dicho ordenamiento para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales**, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, **por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección.**

Es importante señalar que en caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

10018



Por todo lo anterior, se considera que la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su difusión.

Ahora bien y desde una perspectiva análoga y hermenéutica sirve de apoyo la tesis aislada número I.10.A.60 A (10a.), Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página: 1523, de texto y rubro siguientes; al establecer que la autoridad administrativa que cuente con contiene información de una persona física **identificada o identificable**, la cual es de carácter confidencial; debe negar su entrega.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL. El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, **contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial.** Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

Asimismo, y como se indicó en líneas que anteceden, los expedientes de extradición, se conforman con una parte administrativa y otra judicial, siendo de esta última que deberán obtenerse parte de los datos precisados por el solicitante, se estaría también vulnerando la esfera de las facultades y atribuciones del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece la prohibición de publicar datos personales de una persona física identificada o identificable sin previo consentimiento. Sirve de apoyo

Época: Novena Época

Registro: 176077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.30.12 A

Página: 2518

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-10018

Folio 0000500039618

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

Como resulta en el presente caso, **se actualiza la causal de reserva prevista en la fracciones II, III y VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información** y que al contener los expedientes de procedimiento de extradición información que es considerada como **confidencial** (tales como nombre de los reclamados, datos personales de los testigos, de fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos) **en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada **in situ**.

No obstante lo anterior y a efecto de privilegiar el derecho a la información, se comparte la información brindada en un su momento en una solicitud de acceso a la información análoga, la cual se considera que los datos estadísticos entregados podrían ser de utilidad en el presente caso:

Adelina



AÑO	ESTADO REQUIRIENTE	NUMERO DE PERSONAS SOLICITADAS EN EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	NUMERO DE PERSONAS ENTREGADAS EN EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	NUMERO DE SOLICITUDES NEGADAS
2006	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	100	63	9
2007	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	129	83	1
2008	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	193	95	5
2009	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	167	107	0
2010	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	194	94	2
2011	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	166	94	2
2012	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	128	114	1
2013	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	124	53	6
2014	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	80	66	0
2015	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	81	69	3
2016	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	153	77	0
2017	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	79	57	0
2018*	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	19	9	0

*Datos al 6 de marzo de 2018

Asimismo, le comunicó que entre los delitos de mayor recurrencia entre las solicitudes formuladas por los Estados Unidos de América a nuestro país se encuentra la asociación delictuosa, contra la salud, lavado de dinero y homicidio.



Sin embargo, en atención a su petición: ‘...o se encuentran pedientes.’(sic), es importante tomar en cuenta que no se cuenta con información sistematizada o concentrada sobre la fecha en que se concretó una solicitud de extradición en particular, toda vez que no coincide el número de solicitudes formuladas por un determinado Estado con el número de entregas en extradición efectuadas por nuestro país en un año calendario, por los siguientes motivos:

- a) *Primero es necesaria la localización del fugitivo y su detención con fines de extradición lo cual generalmente puede tardar años;*
- b) *Una vez detenido el reclamado comienza el procedimiento de extradición, el cual tiene una etapa judicial ante un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional. Dicho procedimiento se ha dilatado en los últimos años en virtud de que las órdenes de detención se obtienen en la Ciudad de México pero los Centros Federales de Readaptación Social en donde se internan a los extraditables se localizan en el interior de la República lo que implica que las diligencias se practiquen vía exhorto;*
- c) *El desahogo del material probatorio ofrecido por la defensa del extraditable suele retrasar aún más el procedimiento.*
- d) *Una vez dictado el Acuerdo por el que se concede la extradición de una persona, ésta tiene derecho a impugnarlo a través del Juicio de Amparo. A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en abril de 2013, se incrementó el plazo para promover la demanda de garantías de **15 a 30 días hábiles**.*
- e) *El juicio de Amparo tiene dos instancias y cuando se alegan cuestiones de inconstitucionalidad el asunto puede llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*
- f) *En ocasiones, no obstante que la extradición ha quedado firme, la entrega no puede ejecutarse porque el reclamado tiene causas pendientes en territorio nacional que no pueden suspenderse, en éstos casos **la entrega queda diferida** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Tratado bilateral, hasta que se concluyan los procesos y las sentencias queden firmes.*

Dado lo anterior, una solicitud de extradición puede iniciar en determinado año lectivo y puede concluir en uno totalmente diferente.

...”

Clasificación de la información solicitada: **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, toda la información relacionada con solicitudes de extradición internacional, de conformidad con lo requerido por el solicitante.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información: artículos 6º, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 9, 16, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracciones II, III y VII, 113, fracción I, 117, 140, fracción I y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto,



Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Motivación para la Clasificación de información: se clasifica parte de la información como **RESERVADA**, derivado de que al proporcionarla se podrían vulnerar las relaciones diplomáticas de nuestro país con el Estado que entregó elementos para la solicitud de extradición y con ello se inhibiría la capacidad del Estado mexicano para perseguir los delitos imputados a los probables responsables requeridos por una autoridad extranjera; así como **CONFIDENCIAL**, toda vez que parte de la documentación solicitada contiene información consistente en **DATOS PERSONALES** en posesión de un Sujeto Obligado, y por otra parte, al no contar el solicitante con la autorización expresa y por escrito del titular de la información, se estarían violentando las disposiciones constitucionales, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Periodo de reserva: 5 años.

Prueba de daño: La señalada por la unidad administrativa consultada.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016; Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y se establece el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2016; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61, fracciones II y V, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracciones II, III y VII, 111, 117, 113 fracción I, 134, 135, 140, fracción I y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 65, fracción II, 140, fracción I y tercero transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información que pudiera encontrarse en los archivos de la unidad administrativa consultada como **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, de conformidad con la



respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500039618, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con los artículos 61, fracción V y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

OSCAR SÁNCHEZ DELGADO

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

DAVID ALEJANDRO OLVERA AYES

Director General del Acervo Histórico-Diplomático y
Coordinador de Archivos de la Secretaría de
Relaciones Exteriores

RRE

ROSAURA GARCÍA PALMEROS

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Relaciones Exteriores